



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 10 MAR 2022

PROCESO VERBAL RAD. 11001310300320220002300

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda para establecer si se admite conforme a la subsanación que presentó el extremo actor; no obstante, el canon 25 del Estatuto Procesal Civil, dispone la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [no excedan 40 SMLMV], menor [igual a 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV] y mayor [igual o mayor a 150 SMLMV] importe.

Adicionalmente, el canon 26 *ibídem*, establece las reglas para determinar la cuantía en cada clase de asunto; siendo de importancia para este acaso, lo reglamentado en el numeral 3°, que su letra enseña: “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*”.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Al descender al *sub exámine*, en donde se instaura una demanda con la finalidad de adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el fundo distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20361995, cuyo avalúo catastral para el año corriente asciende a la suma de \$86.263.00,00 M/cte; lo que implica que es inferior a los 150 SMLMV que para el año 2022, corresponde a \$150.000.000,00 M/CTE; luego entonces, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, se dará aplicación a las previsiones del canon 89 *ejúsdem*, para rechazar de plano esta acción y proceder con la remisión de la misma al juez competente.

Bajo esa óptica, el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá D.C., DISPONE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia (art. 90 del C.G.P.).
2. REMITIR el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de esta Urbe; ofíciase a la oficina de reparto.
3. ORDENAR a secretaría que proceda con el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>26</u>	
hoy	<u>11 MAR 2022</u>
PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario	